

BOLETIN OFICIAL DE LEON,

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 262.

CIRCULAR.

Debiendo renovarse los actuales ayuntamientos para el próximo año de 1846 y verificarse la eleccion general de los mismos el 1.º de noviembre próximo; los alcaldes constitucionales espondrán al público las listas de electores y elegibles en el dia 15 del actual con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 8 de enero último, cuidando de que se vuelvan á fijar el 10 de setiembre siguiente, segun se previene en el artículo 30 de la citada ley para los efectos prevenidos en los 29 y 31; dándome parte en una y otra época de quedar egecutado.

Los alcaldes y sus asociados tendrán presente al rectificar las listas electorales que lo que se entiende por pueblo en el artículo 13 de la espresada ley, es el término municipal ó sea la reunion de pueblos que componen el ayuntamiento. Leon 11 de agosto de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para ha-

cer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformasen con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Seccion de Gobierno. = Núm. 263.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de julio último, se me comunica la Real orden siguiente.

«Juzgado en rebeldía y condenado á muerte en garrote vil por el Tribunal de primera instancia de Palencia Gregorio García (a) Gorin natural y vecino de aquella ciudad de edad de cincuenta y tres años poco mas ó menos, estatura cinco pies y dos pulgadas, robusto, grueso, de buen color, nariz acaballada, de ejercicio carromatero y ordinario, por los asesinatos cometidos en las personas de Silvestre Calvo y su muger Dominga Vacas, vecinos que fueron del mismo Palencia, ha tenido á bien S. M. mandar que encargue V. S. á todas las autoridades dependientes de este Ministerio procuren su captura, y en el caso de verificarla, le tengan en segura custodia á disposicion del referido Tribunal.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales, pedáneos, comisarios, demas

empleados de proteccion y seguridad pública y los individuos de la Guardia civil averigüen su paradero y procuren su captura, poniéndole á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 9 de agosto de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 264.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

«Ignorándose el paradero de Haurion Gabriel Harard, Director que fué de los molinos de Frenta en el año de 1841, y habiendo solicitado el Sr. Encargado de negocios de Francia que se averigüe su existencia ó defuncion, ha tenido á bien la Reina mandar, que V. S. por todos los medios que estime conducentes, procure indagar y adquirir aquellas noticias, poniéndolas en conocimiento de este Ministerio y acompañando en su caso las féas de vida ó defuncion legalizadas en forma.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales, pedáneos, comisarios, y demas empleados de proteccion y seguridad pública hagan sus diligencias oportunas á fin de averiguar la existencia ó defuncion del espresado sugeto, y lo pongan en mi conocimiento. Leon 9 de agosto de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 265.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Sr. Encargado de negocios de Francia se ha solicitado del Ministerio de Estado la averiguacion del paradero y estado actual de Doña Josefa Bernardina de Alba que desde aquel reino vino á esta capital hace año y medio.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales, comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública por cuantos medios estén á su alcance procuren dar á este Gobierno político las noticias que adquieran acerca de la referida Doña Josefa. Leon 9 de agosto de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 266.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente.

«Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Javier Rodriguez Casariello, cuyas señas se espresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si en ella se presentase sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Inspector de dicho establecimiento.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Leon 12 de agosto de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 21 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz gruesa, barba nada, cara oval, color bueno.

Seccion de Administracion.—Núm. 267.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 5 de julio último, la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Lérida, lo que sigue.—Visto lo espuesto por el ayuntamiento de Balaguér en solicitud de licencia ilimitada para pedir limosna en todos los dominios de esta Monarquía con el objeto de atender al sosten del culto del Santísimo Cristo de aquel nombre y rehabilitar la casa-hospedería dependiente de su santuario; no ha tenido á bien S. M. acceder á esta instancia; declarando al propio tiempo, que pues las rentas que produce el patrimonio de aquella venerable imagen exceden á las obligaciones que tiene que cubrir en la cantidad de trescientos noventa y nueve reales, y las limosnas que se colectan en Balaguér y pueblos limítrofes, se entienda caducada la gracia que para questar en las dos Castillas se concedió á los administradores de dicho santuario por la Real provision de 16 de diciembre de 1806; y el referido sobrante se aplique á las obras absolutamente precisas para la conservacion del edificio y casa-hospedería.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad, previniendo á los alcaldes constitucionales, subtenientes, alcaldes pedáneos, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública y á los individuos de la Guardia civil en esta provincia detengan á qualquiera que contravenga á la antecedente Real orden y lo pongan á mi disposicion. Leon 10 de agosto de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 268.

Transcurrida la mitad de este presente año sin haberse podido aprobar los presupuestos de gastos municipales de esta provincia en razon á la variedad con que han sido comprendidas las ordenes y disposiciones circuladas al efecto; siendo indispensable y urgente terminar estos trabajos dentro de un corto plazo con la uniformidad y exactitud que de suyo exige esta materia; tengo por conveniente hacer algunas prevenciones y publicar un nuevo modelo de presupuesto con algunos otros de estados que son convenientes para servir de guia á los alcaldes en esta operacion.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.º Son ingresos ordinarios en esta provincia comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 96 de la ley de 8 de enero de este año.

1.º La imposicion para el camino de Burgos á Bercedo.

2.º Los arbitrios para la Casa-hospicio.

3.º Los id. para carreteras provinciales.

Los productos de estos arbitrios é imposicion se colocarán en la partida de arbitrios y derechos establecidos segun se marca en el modelo, aunque los pueblos por mayor comodidad, ó por convenir mejor á sus intereses repartan las cantidades que les hubieren correspondido entre todos los vecinos por razon de utilidades. Estos productos y los espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º forman los ingresos ordina-

rios, con los cuales y con los extraordinarios que marca el artículo 97 cuando hubieren sido legalmente concedidos, se formará el presupuesto total de ingresos para 1845.

2.^a Los alcaldes para formar los estados de los productos de propios, comunes, censos, arbitrios, fundaciones y atrasos, llenarán los modelos que con este objeto les remito por duplicado, esmerándose en averiguar las noticias que se piden y en no equivocarse el sitio que á cada una se destina. De estos modelos servirá uno para borrador que se archivará en el ayuntamiento y me se remitirá el segundo puesto en limpio.

3.^a No pudiendo haber ingresos extraordinarios por los cuatro primeros productos que se mencionan en el presupuesto sin autorizacion mia ó del supremo Gobierno, siempre que se haga uso de ellos en los presupuestos, se acompañará copia de la autorizacion.

4.^a Se reducirá á reales vellon, segun el precio corriente, tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

5.^a Son gastos obligatorios en esta provincia, comprendidos en el párrafo 9.^o artículo 93 de la citada ley, los que ocasionan para su sostenimiento la Diputacion provincial, la Escuela normal, los presos pobres y demas necesidades de las cárceles del Juzgado, la imposicion para el camino de Burgos á Bercedo, la que existe para carreteras provinciales, la que se cobra para la Casa-hospicio y finalmente la que se reparte por bagages.

6.^a De todos estos gastos y los comprendidos en los ocho primeros párrafos del mismo artículo 93, unos son comunes á todo el distrito municipal y otros peculiares de cada pueblo, segun se manifiesta en el adjunto modelo que procederán á llenar los alcaldes, observando cuidadosamente las diferentes leyes y reglamentos que imponen á los pueblos las obligaciones que en el mismo se detallan y clasifican.

7.^a Todo lo presupuestado para gastos comunes á la municipalidad se repartirá proporcionalmente á sus utilidades entre los vecinos del mismo ayuntamiento, sacándose nota de lo que corresponde á cada uno de los pueblos del término municipal para que el individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo que lo regenta, entreguen los cupos respectivos en las épocas necesarias al depositario del ayuntamiento, quien tendrá derecho de percibir el 15 al millar de estas cantidades.

8.^a Los productos de propios y arbitrios de los pueblos en la parte que no están destinados á cubrir las contribuciones generales del Estado, y el beneficio que se hiciere del sobrante de los aprovechamientos comunes pertenecen á cada pueblo en particular y no á la comunidad del municipio, que solo se forma para el gobierno de sus asociados y uniforme administracion de sus bienes comunes.

9.^a Para cubrir el cupo que haya correspondido á cada pueblo, segun el reparto de que se habla en la prevencion 7.^a podrá echar mano de los fondos que le pertenecen, segun queda dicho en la anterior, empleando el sobrante si le hubiere, en aquellos gastos que aunque municipales son peculiares de cada pueblo, conforme expresa el estado número 7.^o Añadiéndose á estos el sueldo de un secretario particular en

aquellos pueblos que no siendo cabeza de ayuntamiento lo necesiten por la estension de sus propios y comunes, ó por su mucho vecindario &c.

10.^a Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educacion, y otros funcionarios, en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos, sin ingresar en las arcas del ayuntamiento, se comprenderán tanto en el presupuesto de ingresos como en el de gastos.

11.^a Como para presuponer gastos voluntarios se necesita que el objeto de su inversion haya sido aprobado por mí ó por el supremo Gobierno, segun el artículo 81 de la expresada ley, se hará mencion en el presupuesto de la orden de aprobacion.

12.^a No teniendo el presupuesto de gastos imprevistos otro objeto que el de proporcionar fondos á los pueblos para atender á los primeros y mas urgentes gastos extraordinarios que pueden ocurrir, no subirá esta partida de un décimo del total de gastos obligatorios.

13.^a Cuando en algun pueblo del distrito municipal hubiere sobrantes de los fondos de propios ó arbitrios y se destinaren en todo ó en parte á cubrir el cupo de contribuciones generales, se pondrá nota en el presupuesto expresando esta circunstancia con toda claridad.

14.^a Formados los siete estados cuyos modelos son adjuntos y teniendo presentes las prevenciones que anteceden se procederá á llenar los de presupuestos con los totales que arrojen aquellos. De manera que principiando por los estados se concluye por los presupuestos con mucha facilidad, y siendo los primeros una especificacion ordenada de los segundos.

Un ejemplo de todo que remito adjunto aclarará alguna duda si todavia ocurriere.

15.^a Los alcaldes presentarán el presupuesto y estados mencionados á la discusion del ayuntamiento el dia 5 de setiembre próximo y con el resultado de esta los remitirán á este Gobierno político para el dia 15 del mismo mes sin falta. Leon 11 de agosto de 1845. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 269.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas hallando indispensable que las relaciones de vecindario y consumos que deben dar los pueblos de todo el Reino en el término, que respectivamente les haya sido señalado conforme á lo que se previene en el artículo 95 de la Real instruccion del precitado ramo de consumos, se sirvió formar y remitir á la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia el modelo que á continuacion se inserta, para que con sujecion á él formen los ayuntamientos las relaciones que se les pedia por esta Intendencia en los cuatro modelos de relaciones insertos en boletín oficial de 2 del corriente número 62 que quedan sin efecto, pues que todas ellas se han de comprender en el citado de la Direccion general para presentarlos en la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia en el término y bajo el apercibimiento que espreso en mi circular del 31 de julio anterior inserta en el precitado boletín oficial. Leon 7 de agosto de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

RELACION jurada que el ayuntamiento de *presenta al Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de dicha provincia del número de vecinos de que consta esta poblacion y de consumos verificados en él en un año comun de tres de los de 1842, 1843 y 1844, de las diferentes especies que se dirán, en conformidad de lo prevenido en la ley de presupuestos y en los artículos 83 y 95 del Real decreto de consumos, circularo en 15 de junio del presente año.*

CLASIFICACION DE ESPECIES.	Número de vecinos.	En 1842.	En 1843.	En 1844.	Total de arrobas.	Año comun, arrobas consumidas.
Vino de todas clases.	"	"	"	"	"	"
Aguardientes. {	Hasta 20 grados.	"	"	"	"	"
	De 20 inclusive á 23.	"	"	"	"	"
	De 23 inclusive á 26.	"	"	"	"	"
	De 26 inclusive á 30.	"	"	"	"	"
	De 30 inclusive á 34.	"	"	"	"	"
De 34 inclusive arriba.	"	"	"	"	"	
Licores.	"	"	"	"	"	"
Aceite de oliva.	"	"	"	"	"	"
Sidra y chacoli.	"	"	"	"	"	"
Cerveza.	"	"	"	"	"	"

CARNES MUERTAS.

					Año comun, libras consumidas.
Vaca, buey, ternera, carnero y macho cabrío.	"	"	"	"	"
Tocino fresco.	"	"	"	"	"
Manteca idem.	"	"	"	"	"
Carnes idem.	"	"	"	"	"
Tocino salado.	"	"	"	"	"
Manteca idem.	"	"	"	"	"
Brazuelos, jamon, chorizos, salchichas, morcillas y demas embutidos.	"	"	"	"	"
Cecina de vaca, buey y macho cabrío.	"	"	"	"	"
Menudos y despojos.	"	"	"	"	"

CARNE EN VIVO.

					Año comun, número de cabezas.
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	"	"	"	"	"
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	"	"	"	"	"
Terneras hasta 2 años.	"	"	"	"	"
Carneros, borregos y borregas.	"	"	"	"	"
Ovejas.	"	"	"	"	"
Corderos lechales hasta fin de abril.	"	"	"	"	"
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.	"	"	"	"	"
Cabritos hasta fin de abril.	"	"	"	"	"
Id. desde 1.º de mayo á fin de noviembre.	"	"	"	"	"
Cerdos cebados.	"	"	"	"	"
Idem sin cebar de mas de medio año.	"	"	"	"	"
Idem de cria y hasta seis meses.	"	"	"	"	"

NOTAS. Concluida la designacion de las especies que se consumen se adicionará la relacion para su mayor ilustracion con las observaciones siguientes.

- 1.ª Si el pueblo es de cosecha de vino se manifestará las arrobas de esta graduadas por el trienio que comprende la relacion, expresando el número de arrobas que son objeto de negociacion y comercio.
- 2.ª En el mismo caso se procederá respecto á la de aceite, si el pueblo fuese de cosecha de este articulo.
- 3.ª Finalmente lo propio se egecutará en orden del de aguardiente, si en el pueblo hubiese fabricacion de esta especie, ya se egecute esta por vecinos, de vino de sus propias cosechas, ó por sugetos particulares que se dediquen esclusivamente á este tráfico.
- 4.ª Y últimamente se expresarán las ferias y mercados que se celebren, así dentro de la poblacion como en el radio jurisdiccional, determinando los consumos con expresion de las especies.

Pueblo de _____ á _____ de 1845.

El Alcalde presidente.

El Regidor 1.º

El Regidor 2.º

El Regidor 3.º

El Procurador síndico.

El Secretario de ayuntamiento.

Es copia.

Leon 1.º de agosto de 1845.—Cachero.